
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 31 de enero de 2018.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Víctor Ramón Ávila Suero, Rafael Humberto Rondón Suero y compartes.

Abogado: Lic. Emilio Medina Concepción.

Recurridos: Dary Alonso Crispín Herrera Ramírez y Rosa Mireya Báez Núñez.

Abogados: Lic. Daniel Ant. Rijo Castro, Licda. María Elena Rijo Núñez y Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo.

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Ramón Ávila Suero, Rafael Humberto Rondón Suero, Miguel Ángel Rondón Suero, Pablo Arturo Rondón Suero, Altagracia Edermira Rondón Suero, Freddy Antonio Ávila Suero, Luisa Catalina Rondón Rivera y Luisa María Ávila Rondón de Montás, contra la sentencia núm. 201800032, de fecha 31 de enero de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Víctor Ramón Ávila Suero, Rafael Humberto Rondón Suero, Pablo Arturo Rondón Suero y Altagracia Edermina Rondón Suero, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0004012-0, 028-0008147-7, 001-0144741-5 y 001-016668-2; Miguel Ángel Rondón Suero, portador del pasaporte núm. 091-901224, Freddy Antonio Ávila Suero, Luisa Catalina Rondón Rivera y Luisa María Ávila Rondón de Montás, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Emilio Medina Concepción, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0795473-7, con estudio profesional abierto en la avenida Mella 552 (altos), Santo Domingo, Distrito Nacional y domicilio *ad hoc* en la calle Dionisio Arturo Troncoso núm. 115, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Dary Alonso Crispín Herrera Ramírez y Rosa Mireya Báez Núñez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0008387-2 y 028-0001292-0, domiciliados y residentes en la calle Cotubanamá núm. 9, municipio Higüey, provincia La Altagracia y los sucesores de Luis Emilio Rondón Berroa: Juan Luis Rondón Santana, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0095096-2 y los menores José Luis Rondón Santana y Luis Emilio Rondón Santana, representados por su madre Laura Altagracia Santana Vda. Rondón, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008519-9, domiciliados y residentes en la calle Teóduo Guerrero núm. 68, sector Los Sotos, municipio Higüey, provincia La

Altagracia; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Daniel Ant. Rijo Castro y María Elena Rijo Núñez y al Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0037638-2, 028-0081691-6 y 001-0143192-2, con estudio profesional abierto en la calle Teófilo Guerrero del Rosario núm. 26, esquina 27 de Febrero, municipio Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la calle Hermanas Roque Martínez núm. 56, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 19 de febrero de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 20 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

En ocasión de una litis sobre derechos registrados incoada por Altagracia Edermira Rondón Suero, Rafael Humberto Rondón Suero, Manuel Alejandro Rondón Suero, Luisa María Ávila Rondón de Montás, Miguel Ángel Rondón Suero, Pablo Arturo Rondón Suero, Luís Eustaquio Rondón Pepén, Víctor Ramón Ávila Suero y Luisa Catalina Rondón Rivera, contra Luis Emilio Rondón Berroa y Dary Herrera, en relación al solar núm. 1, manzana 78, DC. 1, municipio Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 01872014000038, de fecha 29 de enero de 2014, la cual acogió la solicitud de inclusión de herederos, ordenó la cancelación del certificado núm. 2003-125 a nombre de Luis Emilio Rondón Berroa y en su lugar expedir certificado en un 50% a favor de Luis Emilio Rondón Berroa y el otro 50% a favor de Altagracia Edermira Rondón Suero, Rafael Humberto Rondón Suero, Manuel Alejandro Rondón Suero, Luisa María Ávila Rondón de Montás, Miguel Ángel Rondón Suero, Pablo Arturo Rondón Suero, Luis Eustaquio Rondón Pepén, Víctor Ramón Ávila Suero, Freddy Antonio Ávila Suero y Luisa Catalina Rondón Rivera.

La referida decisión fue recurrida por Dary Alonso Crispín Herrera Ramírez; por los sucesores de Luis Emilio Rondón Berroa: Juan Luis Rondón Santana y los menores José Luís Rondón Santana y Luis Emilio Rondón Santana, representados por su madre Laura Altagracia Santana Vda. Rondón; y por Rosa Mireyra Báez Núñez, mediante instancias de fecha 14 de julio de 2014, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201800032, de fecha 31 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

a. En cuanto al recurso de apelación incoado por los sucesores del señor Luís Emilio Rondón Berroa, señores Juan Luís Rondón Santana y los menores José Luís Rondón Santana y Luis Emilio Rondón Santana, representados por su madre la señora Laura Altagracia Santana Vda. Rondón PRIMERO: Acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Sucesores del señor Luís Emilio Rondón Berroa, señores Juan Luís Rondón Santana y los menores José Luís Rondón Santana y Luís Emilio Rondón Santana, representados por su madre señora Laura Altagracia Santana Vda. Rondón, mediante instancia recibida en la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Higüey, en fecha 24 de julio del año 2014, por haber sido intentado conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo del indicado recurso, acoge el mismo, en consecuencia, revoca la sentencia No. 01872014000038, de fecha veinte nueve (29) de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, con relación al solar No. 1 de la Manzana 78 del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia: a. Declara que el único con calidad legal y vocación sucesoral para recoger los bienes relictos de la señora María Pinales o Espinal Vda. Rondón es su nieto Luís Emilio Rondón Berroa, quien era hijo adoptivo del señor Juan o Juanico Rondón Pinales (fallecido), hijo de la señora María Pinales o Espinal Vda. Rondón; b. Ordena al Registrador de títulos

mantener con toda su vigencia jurídica el certificado de títulos No. 2003-125, expedido a favor del señor *Luís Emilio Rondón Berroa*, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 028-0000418-0, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey. En cuanto al recurso de apelación incoado por la señora *Rosa Mireya Báez Núñez* **PRIMERO:** Acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora *Rosa Mireya Báez Núñez*, mediante instancia recibida en la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Higüey en fecha 14 de julio del año 2014, contra la sentencia No. 01872014000038, de fecha veinte nueve (29) de Enero del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso, acoge el mismos, en consecuencia, revoca la sentencia No. 01872014000038, de fecha veinte nueve (29) de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, con relación al solar No. 1 de la Manzana 78 del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Higüey , provincia La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpos de esta sentencia, en consecuencia: a. Declara que el único con calidad legal y vocación sucesoral para recoger los bienes relictos de la señora *María Pinales o Espinal Vda. Rondón* en su nieto *Luís Emilio Rondón Berroa*, quien era hijo adoptivo del señor *Juan o Juanico Rondón Pinales* (fallecido), hijo de la señora *María Pinales o Espinal Vda. Rondón*. b) Ordena al Registrador de títulos mantener con toda su vigencia jurídica el certificado de títulos No. 2003-125, expedido a favor del señor *Luís Emilio Rondón Berroa*, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 028-0000418-0, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey. En cuanto el recurso de apelación incoada por el señor *Dary Alonso Crispín Herrera Ramírez* **PRIMERO:** Acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor *Dary Alonso Crispín Herrera Ramírez*, mediante instancia recibida en la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Higüey en fecha 14 de julio del año 2014. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones presentadas por el señor *Dary Alonso Crispín Herrera Ramírez*, por no haber probado sus pretensiones. **TERCERO:** Ordena al Registrador de Títulos mantener con toda su vigencia jurídica el Certificado de Títulos No. 2003-125, que ampara el derecho de propiedad del solar No. 1 de la Manzana 78 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Higüey, expedido a favor del señor *Luís Emilio Rondón Berroa*, en fecha 18 de febrero del año 2003. Para todos los recursos: **PRIMERO:** Condena a los señores, *Vítor Ramón Ávila Suero*, *Altagracia Edermira Rondón Suero*, *Rafael Humberto Rondón Suero*, *Manuel Alejandro Rondón Suero*, *Luisa María Ávila Rondón de Montas*, *Miguel Ángel Rondón Suero*, *Freddy Antonio Ávila Suero*, *Castor José Rondón*, *Luisa Catalina Rondón Rivera*, y *Pablo Arturo Rondón Suero*, así como al señor *Dary Alonso Crispín Herrera Ramírez*, al pago de las costas procesales, ordenado su distracción a favor y provecho del Licdo. *Manuel de Jesús Morales Hidalgo* y *Dr. Daniel Ant. Rijo Castro*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SEGUNDO:** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior que comunique la presente decisión al Registrador de Títulos de Higüey, a fin de que levante la nota preventiva inscrita a propósito de la presente litis, y al Director Regional de Mensuras Catastrales, a los fines de ley correspondientes. **TERCERO:** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior que, una vez que esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y a solicitud de la parte que los depositó, proceda al desglose de los documentos aportados como prueba, previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada. **CUARTO:** Por último, ordena igualmente, a la Secretaria General de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas y violación de los artículos 321 y 323 del Código Civil. **Segundo medio:** Fallo extra-petita”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y las pruebas de la causa, así como violó los artículos 321 y 323 del Código Civil al establecer que no habían demostrado la filiación con la *de cuius* María Espinal o Pinales Vda. Rondón y exigir el acta de nacimiento para poder determinarlos como herederos, cuando en el expediente había sido depositada el acta de defunción de su causante donde consta que Luis José Rondón Pinales era hijo de la *de cuius*; que el tribunal debió tomar en cuenta la existencia de prueba por testigo mediante el acto de notoriedad aportado.

La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Luis Emilio Rondón Berroa era propietario del solar 1, manzana 78, DC 1, municipio Higüey, provincia La Altagracia, amparado en el certificado de título núm. 2003-125, adquirido mediante la determinación de herederos de María Espinal o Pinales, aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha en diciembre de 2002; b) que los sucesores de Luis Rondón Pinales demandaron por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, la determinación e inclusión de herederos sobre la referida parcela; c) que dicha solicitud fue acogida por el indicado tribunal ordenado la cancelación del certificado de título núm. 2003-125 y la expedición de un nuevo certificado con un 50% a favor de Luis Emilio Rondón Berroa y el otro 50% a favor de los sucesores de Luis Rondón Pinales; d) que dicha decisión fue recurrida ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, quien emitió la decisión hoy impugnada.

Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que el juez de primer grado para establecer la filiación del señor Luis Rondón expuso lo siguiente: "Con las actas de defunciones de los finados señora María Espinal o Pinales viuda Rondón, Luis Rondón, Manuel Alejandro Rondón y Castor Rondón pues se establece a la hora de éste morir que la primera era su madre (sic) De estas argumentaciones se establece que el juez de primer grado valora como prueba para establecer la filiación del señor Luis Rondón las actas de defunción de María Espinal o Pinales viuda Rondón y del propio señor Luis Rondón. En cuanto al documento que hace prueba de la filiación el artículo 319 del Código Civil dispone que "la filiación de los hijos legítimos, se prueba por las actas de nacimiento inscritas en el registro del Estado Civil." En ese mismo sentido se expresa el artículo 62 de la Ley 136-03, cuando dice: PRUEBA DE FILIACIÓN PATERNA Y MATERNA. La filiación de los hijos se prueba por el acta de nacimiento emitida por el Oficial del Estado Civil. Y, en cuanto al tema de que se trata, la jurisprudencia ha decidido: "El acta de nacimiento de una persona regularmente instrumentada y expedida por el oficial del estado civil correspondiente, es la prueba legal por excelencia para probar la filiación, criterio compartido por este tribunal. En la especie los sucesores del señor Luis Rondón no han depositado el acta de nacimiento que pruebe que es hijo de la señora María Espinal o Pinales viuda Rondón. Que si bien de las disposiciones del artículo 320 del Código Civil se establece, que a falta del acta de nacimiento basta la posesión constante de estado de hijo legítimo para probar la filiación, de las normas y decisiones jurisprudenciales arriba expuestas, se determina que la prueba por excelencia para establecer el vínculo de filiación es el acta de nacimiento, solo de manera excepcional, el juzgador puede establecer la filiación a través de la posesión de estado, que, de acuerdo a las disposiciones del artículo 321 del código Civil, se justifica por el concurso suficiente de hechos que indiquen la relación de filiación y parentesco entre un individuo y la familia a la que

pretende pertenecer. En la especie, los sucesores del señor Luís Rondón no han aportado ningún medio de prueba mediante el cual se pueda establecer la posesión de estado de este en relación a la señora María Espinal o Pinales viuda Rondón. En virtud de los razonamientos antes expuestos, este tribunal es de criterio que el juez de primer grado hizo una mala apreciación de las pruebas, lo que lo llevó a hacer una errónea aplicación del derecho, al establecer el vínculo de filiación del señor Luís Rondón con la señora María Espinal o Pinales viuda Rondón, a través del acta de defunción del primero, motivo por el cual procede revocar la sentencia recurrida en apelación, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia" (sic).

Del análisis del medio de casación propuesto, la parte recurrente, alega desnaturalización de los hechos y documentos de la causa por el tribunal *a quo* al no haber valorado el acto de notoriedad aportado como prueba de la filiación. Sobre este planteamiento, es preciso hacer constar, que la desnaturalización de los documentos se constituye cuando el tribunal ha dado al documento una connotación o valor diferente al inherente a su propia naturaleza, es decir, le ha otorgado un sentido diferente al que corresponde.

El examen de la sentencia impugnada evidencia que para fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* se sustentó válidamente en las disposiciones del Código Civil, así como en el criterio jurisprudencial sostenido por esta Tercera Sala, en el sentido de que la prueba de la filiación está sujeta a las disposiciones del Código Civil, que exigen la presentación de los actos del estado civil. De igual forma, las disposiciones de los artículos 320 y 321 del Código Civil, que a falta del acta de nacimiento, se constituye la posesión de estado como prueba de la filiación. Que al no ser aportados por la parte recurrente, el acta de nacimiento requerida y resultar insuficiente el acto de notoriedad para probar la posesión de estado, por no presentar otros elementos probatorios que permitieran fortalecer que estaban constituidas las características de nombre, trato y conocimiento público o fama, exigidas en los artículos citados, no podía el tribunal *a quo* atribuirle el valor probatorio requerido por la parte recurrente, por lo que actuó correctamente sin que fueran desnaturalizados los hechos y documentos, motivo por el cual se desestima el medio de casación planteado.

Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* falló *extra petita*, pues su filiación nunca fue discutida por la parte recurrida, ni en primer grado ni en apelación ya que en ningún momento estos plantearon los motivos en los cuales se apoya la decisión impugnada.

Del análisis de la sentencia impugnada en cuanto al medio abordado, se evidencia que la parte recurrente en apelación solicitó por ante el tribunal *a quo* que fuera revocada la sentencia de primer grado alegando que Luis Emilio Rondón Berroa, es el único propietario del solar 1, manzana 78, DC 1 municipio Higüey, provincia La Altagracia y justificó sus pedimentos en los siguientes argumentos: *Que el señor Luís Emilio Rondón Berroa era el único hijo de la señora María Piñales. Que el Certificado de títulos fue cancelado por decisión del tribunal al determinar los herederos y declarar que tan solo Luís Emilio Rondón Berroa, venía a recoger los bienes relictos de la finada-causante. 3. Que el señor Dary Alonso Crispín Herrera Ramírez, adquirió el Solar No. 1 de la Manzana No. 78 del D. C. No. 1 del Municipio de Higüey, por compra realizada al señor Luís Emilio Rondón Berroa.*

Para que un tribunal incurra en el vicio de fallo *extra petita*, debe conceder en su sentencia derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones. Que la decisión dada por el tribunal *a quo* se limita a responder las pretensiones de la parte apelante en la que sustentaban que su causante Luis Emilio Rondón Berroa era el único hijo de la *de cuius* y sus pretensiones dependían precisamente de que esa filiación fuera determinada, lo que le daba al tribunal *a quo*, en virtud del efecto devolutivo del recurso, la facultad de examinar ese aspecto sin que nadie lo cuestionara, si bien la parte apelante no consignó los motivos de derecho que fueron dados por el tribunal *a quo*, es preciso señalar, que cónsono con el aforismo latino *lura novit curia* que significa que el juez conoce el derecho, podía el tribunal *a quo* válidamente establecer las disposiciones legales en las cuales se sustentaban las cuestiones de hecho planteadas por los apelantes, en las cuales sustentó su decisión, motivo por lo que se desestima el medio

bajo examen.

En otro aspecto, en el memorial de casación la parte recurrente refiere que aportó ante esta jurisdicción el acta de nacimiento de Luis José Rondón Pinales, a fin de demostrar definitivamente la existencia de la filiación, sin embargo, es preciso establecer que esta Tercera Sala conoce como corte de casación si la ley ha sido bien o mal aplicada ante la jurisdicción de fondo, por lo que el análisis de los documentos a fin de demostrar sus pretensiones principales en cuanto al fondo escapan de la competencia de esta corte de casación, motivo por el que se desestima el pedimento.

Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hechos y de derecho que la sustentan, dando respuesta a las conclusiones presentadas relativas al derecho reclamado, en tanto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha apreciado que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

Que al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Ramón Ávila Suero, Rafael Humberto Rondón Suero, Miguel Ángel Rondón Suero, Pablo Arturo Rondón Suero, Altagracia Edermira Rondón Suero, Freddy Antonio Ávila Suero, Luisa Catalina Rondón Rivera y Luisa María Ávila Rondón de Montás, contra la sentencia núm. 201800032, de fecha 31 de enero de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, los Lcdos. Daniel Antonio Rijo Castro y María Elena Rijo Núñez y el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, quienes hacen las afirmaciones de lugar.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz. - Manuel R. Herrera Carbuccia.-Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F. -Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici